



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0092 -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 ABR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 5019711, en ciento setenta y nueve (179) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **JORGE VELAPATIÑO GUILLEN** y **YOLANDA JUSCAMAITA DE VELAPATIÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°154-2025-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de febrero de 2025; Opinión Legal N°07-2025-GRA/GG-ORAJ-HMQ; y Decretos Administrativos N°429-2025-GRA/GG-GRAJ y N°1625-2025-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00154-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de febrero de 2025, en cumplimiento de la Casación N° 16994-2022-Ayacucho, por cuanto realizado la liquidación de reintegro de la BONESP, se le reconoció la suma de S/.85,847.78 a favor de Velapatiño Guillen Jorge, por el período 21 de mayo de 1990 al 31 de julio de 2018; y la suma de S/71,349.63 a favor de Yolanda Juscamaíta de Velapatiño, por el período 21 de mayo de 1990 al 31 de julio de 2018; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, los



administrados interponen recurso administrativo de apelación, solicitando se declare fundado y disponiendo su pretensión;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que mediante constancia de notificación N°0019, el 07 de febrero de 2024, se notifica a los administrados Jorge Velapatiño Guillen y Yolanda Juscamaita de Velapatiño, con la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00154-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de febrero de 2025. Consiguientemente, con fecha 19 de febrero de 2025, los administrados interponen recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo ya señalado, a efectos de que declare fundado y revoque la cuestionada resolución, y reformándola expida nuevo acto administrativo, calculando el reintegro de la BONESP, por el periodo 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, es decir hasta la fecha en que se expida la resolución administrativa, ello en cumplimiento estricto de la Casación N°16994-2022-Ayacucho, expedido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República.

Que, la Casación N°16994-2022-Ayacucho, de fecha 23 de enero de 2024, por medio del cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, casaron la sentencia de vista de fecha 30 de setiembre de 2019, por tanto revocaron la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2018, la misma que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de Yolanda Juscamaita de Velapatiño; en consecuencia declararon la nulidad de los Resolución Gerencial Regional N° 118-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 19 de setiembre de 2016, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1009-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 15 de abril de 2016. Consiguientemente, ordenaron que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, reconociendo y pagando a los demandantes, el reintegro de la BONESP, con base al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, esto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 24029 en adelante; y solamente a Jorge Velapatiño Guillen, el reintegro de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión con base en el 5% de su remuneración total



o integra, ello a partir de la vigencia de la Ley N.° 24029 en adelante, con deducción con lo diminutamente ya pagado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S N.° 017-93-JUS, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales y principios de la administración de justicia, refiere en el artículo 4° que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, esto es por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; por cuanto debe considerarse NULO el acto resolutivo materia de grado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **JORGE VELAPATIÑO GUILLEN** y **YOLANDA JUSCAMAITA DE VELAPATIÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°154-2025-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de febrero de 2025.

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00154-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de febrero de 2025.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir nuevo acto resolutivo a favor de Jorge Velapatiño Guillen y Yolanda





Juscamaita de Velapatiño, reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, desde la vigencia de la Ley N° 24029 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha, calculado con base al 30% de la remuneración total o íntegra. Bajo responsabilidad.



ARTICULO CUARTO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO QUINTO. – TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAPPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL